



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 22/09/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20165500946951**



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. EN LIQUIDACION
CALLE 11 No. 4 - 33 OFICINA 202
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **47239** de **12/09/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

239

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

47239 DEL 2 SEP 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 23085 del 22 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS S.A. EN LIQUIDACION identificada con NIT 836000504 - 3

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

RESOLUCIÓN No.

Por la cual se fija la investigación administrativa No. 420328 del 14 de noviembre de 2013 en contra de la empresa denominada UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS S.A. EN LIQUIDACION identificada con NIT 83600504 - 3, por haberse practicado el código de infracción 580, del artículo 1 de la Resolución No. 10500 de 2003.

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 420328 de fecha 14 de noviembre de 2013, del vehículo de placa SNT-090, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS S.A. EN LIQUIDACION identificada con NIT 83600504 - 3, por haberse practicado el código de infracción 580, del artículo 1 de la Resolución No. 10500 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 20085 del 22 de junio de 2013 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS S.A. EN LIQUIDACION, identificada con NIT 83600504 - 3 por haberse practicado el literal d) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996; y lo señalado en el artículo 52 código de la infracción 580 de la Resolución No. 10500 de 2003; es decir: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."*

Dicho acto administrativo fue fijado en las instalaciones de esta superintendencia el día 10 de agosto de 2013, desahogado el 17 de agosto de 2013 por el representante legal, quien fue notificada el día 18 de agosto de 2013. Una vez se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa investigada no presentó escrito de descargos que permitieran desvirtuar los cargos formulados.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga sancionado en el Decreto 1070 del 2003; Resoluciones 4100 de 2004, 10500 de 2003 y 1762 de 2004 expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; Código General del Proceso.

PRUEBAS REALIZADAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 420328 del 14 de noviembre de 2013
2. Tiquete de banco No.588 del 14 de noviembre de 2013

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Esta Delegada tiene en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 23085 del 22 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS S.A. EN LIQUIDACION, identificada con NIT 838000504 - 3.

los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*, ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devís Echandía define la prueba como: *"(...) el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso"*.¹

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 420328 y Tiquete Bascula No. 588, que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, ayuden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la *assa crítica* o *persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la

¹ Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devís Echandía - Buenos Aires, Argentina - 1970.

cienza y la experiencia, es el congreso de los EE.UU. que se celebró en 1978 y se estableció en el artículo 176 la siguiente:

El juez expone si siempre razonadamente el mérito que le asignó a cada prueba."

En este orden de ideas, puede decirse que cumplir con la obligación de investigar, en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio de prueba en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para designar los cargos formulados mediante la Resolución No. 23065 del 22 de junio de 2016.

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Información - Transporte No. 420023 del 14 de noviembre de 2013.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta no presentó los respectivos descargos, por lo cual ésta entidad falló la presente investigación administrativo, en base de los materiales probatorios que obran dentro del presente expediente.

Para ésta delegada es peninente aclarar al investigado, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Publico de Transporte

RESOLUCIÓN No.

DEL 2 SEP 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 23085 del 22 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS S.A. EN LIQUIDACION, identificada con NIT 836000504 - 3.

Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 173 de 2001, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de 2015 con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte de la cual se encuentra el citado Decreto.

PROCEDIMIENTO

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;

Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y

c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Quando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y no presentó los respectivos descargos.

Por lo cual se da la investigación administrativa iniciada el 20 de mayo de 2010 en contra de la empresa de transporte denominada UNIDOT DE TRANSPORTES S.A. IN-1440-2010, expediente 636000504-3.

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTES Y TÍQUETE DE BÁSCULA

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a declarar, que el IUT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es probable y suficiente para apoyar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 240 y 241 del Código General del Proceso:

"Artículo 240. Efectos de clases de Documento. Los documentos son de dos clases: privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien tiene esa vocación y ha sido inscrito en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

"Artículo 241. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, impreso, o cuando existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento. (...)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todas las empresas y en todas las jurisdicciones."

"Artículo 247. Alzavos probatorio. Los documentos públicos tienen fuerza su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos figuran, en tanto que los autoriza."

La presunción de autenticidad hace referencia a la existencia de un documento que ha elaborado el documento, la cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que señala: "Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la ley, la cual se promulga en todas las gestiones que ellos adelantan ante estas".

En estos términos, la autenticidad del documento auténtico es un soporte suficiente, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad; por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUT: la empresa transportadora, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo, y sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que de acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso, la cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que conforma el objeto jurídico que ellas persiguen. Este precepto permite la movilidad de la carga a que en circunstancias concretas en las cuales se pueda esclarecer cada acción, es cuando quien esté en condiciones más favorables para hacerlo.

Teniendo en cuenta como se estableció anteriormente el Informe Único de Infracción al Transporte y el tiquete de son las pruebas físicas y conducentes para abrir y

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 23085 del 22 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS S.A. EN LIQUIDACION, identificada con NIT 836000504 - 3.

sancionar investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS S.A. EN LIQUIDACION, identificada con NIT 836000504 - 3.

RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA INVESTIGADA.

La Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado:

*(...) la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica ineludables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 2º C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.) (...)*²

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la Ley 105 de 1993 la cual establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituya una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte³ indica que el transporte gozará de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado:

(...) la norma otorga al legislador la facultad para fijar el régimen jurídico de los servicios públicos, autorizando su prestación directa o indirecta, por parte de comunidades organizadas o por particulares, pero reservando al Estado su regulación, control y vigilancia.

La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un

² Corte Constitucional, Sentencia C-398 de 1995 del 7 de septiembre de 1995. M.P. Jose Gregorio Hernández Galindo

³ Ley 336 de 1996.

Por la cual se falla la investigación de infracción iniciada mediante Resolución No. 000000000000 de 2018 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre de pasajeros denominada UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. UNITS V.3.5.1. FOLIO 10. C. C. 830600054-3.

por el decisivo la participación del sector privado en la organización y funcionamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano pueda circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos que, luego al lado una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica

Para además, la ley 803 de 1993, "por la cual se adapta el Estatuto de la Unión de Transportes", en armonía con la ley 107 de 1993, artículo 17, establece "El carácter de servicio público esencial..." y repite la premisa del artículo general sobre el particular, especialmente en la garantía de la vida y la integridad de las personas, la protección del servicio y la protección de los usuarios, conforme a las normas y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y la reglamentación. El mismo ordenamiento destaca en su artículo 2º que la seguridad en el transporte, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, "constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte", lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2º, 11, 24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia (...)

La ley 105 de 1993, establece en su artículo 5, que para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Igualmente señala que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas, debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional, regular y sin discriminación.

La ley 336 de 1993, establece que por actividad de transportación se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

El capítulo tercero de la mencionada ley, establece los parámetros de organización y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que indica que la prestación del servicio público de transporte se prestara por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas. Igualmente indica que para prestar dicho servicio las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación por operar. Como habilitación se entiende la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte.

Por su parte la Ley 105 de 1993 establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establece artículo 3, numeral 6:

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 23085 del 22 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS S.A. EN LIQUIDACION, identificada con NIT 836000504 - 3.

Artículo 3º.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:

6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:

Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquirir la empresa la habilitación debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es importante resaltar la capacidad técnica y operativa, ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la cual fue habilitada, la cual respalda todo el proceso operacional diario que se ejecuta bajo el nombre de las sociedades encaminadas al transporte de carga. Por lo tanto, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol, es por eso, que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indico, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001⁴

(...) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..." y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte,

⁴ Consejo de Estado. Expediente 251872-25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente, Manuel Santiago Urueta Ayoa

Por la cual se le informa al señor [Nombre] que la Unidad de Carga de 2015 en concordancia con la Resolución 4100 de 2004, modificada por la Resolución 1732 de 2009, denominada UNIDAD DE TRANSPORTE SAL UNIDAD NO. 3A, con número de identificación 83660004-1.

destacan la C2, que la entidad la debe de cumplir, es decir, que la C2 tiene cabida siempre que se trata del ejemplar de la Unidad de Carga, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (C2).

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad, si estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte (C), es responsable de los contratos que se dedican de la prestación del servicio, entre ellos, la responsabilidad económica que se genera con las empresas o particulares al establecer los límites señalados por la Resolución 4100 de 2004, frente a los límites de carga y carga, en el mismo sentido, lo debe hacer con los conductores, propietarios o poseedores de los vehículos. (ii) es responsable de ejercer el control de las operaciones de transporte, operaciones que se realicen en todo el territorio nacional, que se realicen en la capacidad física, sin violar y operen de acuerdo con la capacidad física, es responsable de las situaciones de fuerza que se generan en los puntos de control, por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte (Ley 688 de 2001, Resolución 4100 de 2004, Decreto 173 de 2001 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015) durante la operación del mismo, entendiéndose esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta la entrega de la carga al destinatario, es decir, que su responsabilidad es permanente y no solo se deriva de la exportación del Manifiesto Único de Carga y el despacho de la carga, ya que su responsabilidad continúa en todo el trayecto de la mercancía, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteraren las condiciones inicialmente pactadas y se de cabal cumplimiento al contrato de transporte.

DE LA CONDUCTA DE LA ENTIDAD

Para el caso en concreto, se tiene entonces que la tipología del vehículo es un (C2) y que tiene como peso máximo y tolerancia positiva de medición los siguientes límites, de acuerdo a la Resolución 4100 de 2004, modificada por la Resolución 1732 de 2009:

"Artículo 5º. Peso bruto vehicular. Límite. Resolución 4100 de 2004, modificada por la Resolución 1732 de 2009. El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla:

VEHICULO	MÁXIMO kg	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN
C2	17.000	425

Es claro entonces, que de acuerdo a la categoría del vehículo establecida en la mencionada Resolución existen unos máximos de peso, que deben ser cumplidos y cumplidos por la empresa de servicio de transporte, tanto como el conductor. En su vez, existe una escala de tolerancia positiva de medición Kg, que para la categoría designación C2, es de 425 Kg, siendo este el margen que la autoridad otorga para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanques en el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre muchos más.

RESOLUCIÓN No.

47239 DEL 12 SEP 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 23085 del 22 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS S.A. EN LIQUIDACION, identificada con NIT 836000504 - 3.

El gremio transportador ha utilizado erróneamente este margen para aumentar su capacidad de tonelaje, es decir, cargar al tope permitido desatendiendo las vicisitudes que pueden presentarse en el curso del trayecto y que redundan en la infracción a la normatividad sobre pesaje permitido.

Adicionalmente, la Resolución 2888 de 2005 en su artículo 3, se definió el concepto de tolerancia positiva de medición así:

"Artículo 3°. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

Se tiene entonces, que la teleología del concepto de la tolerancia positiva no puede servir como un nuevo margen de carga sobre el peso bruto vehicular legalmente permitido; no debe derivarse la errónea conclusión de que la resolución 4100 de 2004 modificada por las resoluciones 2888 de 2005 y 1782 de 2009 impone un mero límite en el que ahora parecen consentirse pesos anteriormente no permitidos. Los actores de la cadena de transporte tienen la obligación de cumplir con las normas que imponen los límites de peso, no utilizando el margen de tolerancia positiva como un monto permisivo de cargas, per se, no autorizadas. La tolerancia positiva es en definitiva, un margen que se excluye del peso bruto total autorizado.

Queda claro entonces, que el margen de tolerancia no hace parte de ninguna manera del peso máximo con el cual pueden salir cargados los vehículos desde el origen, ya que éste está previsto para contingencias de orden instrumental, externo o circunstancial que conspiran en el transporte de carga y que eventualmente pueden presentarse "durante" el transporte de las mercancías.

De todo lo expuesto y en orden a la valoración de los medios probatorios obrantes en el expediente, se concluye que la empresa investigada es responsable de los cargos imputados por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en la medida que el hecho investigado encuentra pleno sustento en los documentales obrantes en el plenario, a saber, el Informe Único de Infracción al Transporte N° 420323 y el Tiquete de Báscula No 588 del mismo día el cual es anexo, se aprecia que el vehículo de placas SNT-895, al momento de pasar por la báscula registro un peso de 17.510 kg, transportando así carga con un sobrepeso de 85 Kg adicionales, dado que el peso bruto vehicular máximo para un C2 es de 17.000 Kilogramos y una tolerancia positiva de medición de 425 Kg.

Por la cual se fije la investigación administrativa de infracción a la Ley 133 de 1996, en materia de la empresa de servicios públicos de transporte terrestre de pasajeros, denominada S.A. DAP, por infracción a la Ley 133 de 1996, en materia de transporte terrestre de pasajeros, en el expediente 836000001-5.

SANCIÓN

Ahora bien una vez señalado que el investigado no ejerció su derecho de defensa, y no desvirtuó que si existió un sobrepeso el día 14 de noviembre de 2013, esta Delegada explica el régimen de sanciones previsto en la ley 133 de 1996.

"CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y prescripción

Artículo 44. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes, teniendo en cuenta las imputaciones de la infracción y prescripción en los diferentes casos (...)

d) Modificado por el artículo 96, de la ley 1450 de 2011: En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipaje excede las tarifas parciales en las dimensiones, peso o carga. (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo, se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modalidad de transporte:

a) Transporte Terrestre de uno (1) a seiscientos (600) vehículos quinientos mensuales vigentes; (...)"

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante Resolución 20160000000000, en el cual indica:

"Criterios de Graduación para sanciones por peso superior al autorizado, del 16 de enero de 2016.

Con el objetivo de poner en sintonía con la realidad económica, social y ambiental, los criterios de sanción para la imposición de sanciones a los nuevos lineamientos para la imposición de sanciones a los vehículos que exceden la carga con peso superior al autorizado. Para tal efecto se han establecido los criterios establecidos en el memorando No. 20110000000000 del 18 de julio de 2011, por el cual se justificó y realizó la adopción de criterios de graduación por sobrepeso.

De la potestad sancionatoria

(...) "La Corte ha resuelto que la potestad sancionatoria de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto, la función sancionatoria de la administración, se manifiesta a través de una gama de conductas que la potestad sancionatoria que le permite a ella cumplir con sus fines propios, (...) se ha expresado, en forma más clara, que la potestad sancionatoria

RESOLUCIÓN No.**47239 DEL 12 SEP 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 23085 del 22 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS S.A. EN LIQUIDACION, identificada con NIT 83600504 - 3.

como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines⁵, (...)

Como también es preponderante y la doctrina lo ha resaltado, es la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, establecerlo como principio de acción, y, el segundo, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad.

(...) En este horizonte, se itera que el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa.

(...) De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da al fallador esta facultad para elegir entre un mínimo y un máximo rangos para imponer la sanción, el artículo 44 de la ley 1437 de 2011, establece que "...En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa..."

Teniendo en cuenta los criterios anteriormente expuestos, en los casos de transporte de carga con peso superior al autorizado, se deberá aplicar la sanción de multa prevista en el literal a) parágrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con base en la siguiente tabla:

VEHICULOS	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN Kg	MAYOR A LA TOLERANCIA POSITIVA HASTA EL 10 % (5 SMLV)	MAYOR AL 10% HASTA EL 30% (20 SMLV)	MAYOR AL 30 % (50 SMLV)
camión	C2	17.000	425	17.426 - 19.700	18.701 - 22.100	≥ 22.101

En el caso concreto el valor de la sanción es el equivalente a CINCO (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la época de la comisión de la conducta, de acuerdo con la información expresada anteriormente:

⁵ Sentencia G-397 de 6 de noviembre de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero

DESDESUCCIÓN No.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 2004-00012 del 10 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre en el territorio nacional denominada UNIDAD DE TRANSPORTES S.A. UNITRANS S.A. EN LIQUIDACIÓN, por el artículo 836000594 - 3.

Peso total vehículo (basculin)	Cálculo para calcular la sanción	Total valor de peso	Total SMLMV
17.510	FAVOR A LA EMPRESA POSITIVA HASTA EL 10% (5 SMLMV) 17.426 - 18.700 Kg	25	Cinco (5)

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto merece especial protección. En este orden de ideas, las funciones que se persiguen con el primer lugar la seguridad con respecto al tránsito de las personas, en los artículos 100 y 336 de 1996, y en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas, así como la que a menudo se presenta en inminente peligro o resulta definitivamente afectada por las consecuencias.

Con este criterio la labor de la Superintendencia de Transportes al dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada a dar cumplimiento a los principios constitucionales, que en el desarrollo de la función administrativa se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el artículo 836000594 - 3 resultan desproporcionadas, al se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que varía de la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, la cual afecta a todos los habitantes del territorio nacional.

Finalmente, concluyo este Despacho que la garantía de la seguridad pública en el transporte de cargas deberá ser desarrollado con la observancia de los principios de eficiencia, seguridad, oportunidad y economía, los cuales materializan de manera concreta criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a los que debe dar lugar la actividad de servicio público de transporte, toda vez que la actividad legalmente habilitada para cumplir con el objeto señalado, en el artículo 836000594 - 3 de movilización de cosas de tránsito por la vía en territorio nacional, es un servicio público.

Así las cosas, para este Despacho, no existe una violación de la ley, como se expone, con lo que en contraposición de lo planteado por la empresa demandada, la causa que origina el desarrollo de esta investigación, al ser una actividad de tránsito registrado en el tiempo de tránsito de la actividad de tránsito, en el artículo 895 de la empresa UNIDAD DE TRANSPORTES S.A. UNITRANS S.A. EN LIQUIDACIÓN, materializan la violación del artículo 43 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4000 de 2004, modificado por el artículo 1º, de la Resolución 1782 de 2009, lo se sanciona el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10000 de 2006.

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 23085 del 22 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS S.A. EN LIQUIDACION, identificada con NIT 836000504 - 3.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el Informe Único de Infracción al Transporte No 420328 del 14 de noviembre de 2013, se impuso al vehículo de placas SNT-895, en el que se registra que el vehículo iba con un sobrepeso y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se arrimaron por parte del administrado prueba alguna la cual se desvirtuó tal hecho, éste Despacho procede a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, ésta Delegada

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS S.A. EN LIQUIDACION identificada con NIT 836000504 - 3, por contravenir el literal d), del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte por transgredir la conducta establecida en el artículo 1, Código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2013, equivalente a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 2.947.500) MCTE., a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS S.A. EN LIQUIDACION, identificada con NIT 836000504 - 3.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE NIT. 800.170.433.-6, Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el plazo de la multa, la empresa UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS S.A. EN LIQUIDACION, identificada con NIT 836000504 - 3 deberá a llegar a esta Delegada vía Fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 420328 del 14 de noviembre de 2013 que origina la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo

Por la cual se falla la investigación y se impone la multa de 2 millones de pesos en concepto de multa de 2010 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada UNIDAD DE TRANSPORTES S.A. UNITRANS S.A. identificada con NIT 836000504-3.

de Cobro Perceptivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte; teniendo en cuenta que la presente Resolución procede de conformidad con lo consagrado en el artículo 96 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y lo apoderado o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS S.A. EN LIQUIDACION, identificada con NIT 836000504-3 en su domicilio principal en la ciudad de CARTAGO, en el departamento de CAUCA en la CL. 14 # 4-35 OF 202 o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 61 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Entendiéndose que la presente resolución, que se dicta en virtud del precitado artículo y la constancia de envío y recibida de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución se concede el derecho de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá haber uso por escrito, con la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá, a los

4 de mayo

de 2010

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA MARIA MARGARITA HUADÍO MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: COORDINADOR GENERAL

Proyectó: Ana Isabel Jiménez Castro

C:\Users\lanjmsneiz\Documents\Medio de desahogo (7).docx

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social:	UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS S.A. EN LIQUIDACION
Sigla	
Cámara de Comercio	CARTAGO
Número de Matrícula	0000034157
Identificación	NIT 836000504 - 3
Último Año Renovado	2003
Fecha de Matrícula	20010425
Fecha de Cancelación	20030521
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	538154160.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	CARTAGO / VALLE DEL CAUCA
Dirección Comercial	CL 11 # 4-33 OF 202
Teléfono Comercial	2116866
Municipio Fiscal	CARTAGO / VALLE DEL CAUCA
Dirección Fiscal	CL 11 # 4-33 OF 202
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Código	Número de Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
NIT	836000504 - 3	UNIDAD DE TRANSPORTES UNITRANS	IBAGUE	Agencia				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula.

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUPES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión andreaaicaicel](#)



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500893461



Bogotá, 12/09/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. EN LIQUIDACION
CALLE 11 No. 4 - 33 OFICINA 202
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **47239 de 12/09/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remítalo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

C:\Users\valpardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\MEMORANDO IUIT
201609120115003\CITAT 47145.odt

CO-REG-23-V3-28-Dic-2015

CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

CALLE 11 No. 4 - 33 OFICINA 202

UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. EN LIQUIDACION

Representante Legal y/o Apoderado

Fecha Pre-Admisión: 23/09/2013 16:35:12
 Código Postal: 762021122
 Departamento: VALLE DEL CAUCA
 Ciudad: CARMOLÍ
 Oficina: 201
 Dirección: CALLE 11 No. 4 - 33
 Municipio: Unión Social
 Unidad de Transporte: LIQUIDACIÓN
 Nombre: Razón Social
 DESTINATARIO
 Envío: 762021122-13500
 Código Postal: 117311395
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Ciudad: E-BOGOTÁ E.C.
 La solista:
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
 Superiores Superintendencia
 Municipio: RAZÓN SOCIAL
 Nombre: RAZÓN SOCIAL
 RAZÓN SOCIAL
 Línea No. 01 8000 111 21
 Bogotá S.A.
 01 800 0252175
 02 25 1 55 55
 Servicio Postales

[illegible]



Fecha: 10/21/2016 12:17:55 PM

Página 1 de 1